



INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2020-00068-00

Al Despacho de la señora Juez, la demanda de Sucesión doble e intestada, con el fin de realizar el estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - 031

Versión: 01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00068-00

Saboya, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Radicación: 156324089001-2020-0068-00
Demandante/Solicitante/Accionante: JOSÉ MESÍAS CASTELLANOS POVEDA Y BERTHA ALICIA CASTELLANOS
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: EL NARANJO Y EL MANZANO DE LA VEREDA LA LAJITA DEL MUNICIPIO DE SABOYA

ASUNTO:

Se ocupará el despacho de estudiar la demanda, a fin de que cumpla los requisitos de ley para proceder a declararla abierta y radicada la sucesión doble e intestada de los causantes DARIO CASTELLANOS BURGOS y ANA BELEN POVEDA DE CASTELLANOS, quienes fallecieron el 24 de noviembre de 1989 y el 08 de agosto de 1999, respectivamente.

En este orden tenemos que a este Despacho le corresponde conocer de este asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1012 C.C. y en los artículos 17-2, y 28-12 de la ley

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-00068-00

1564 de 2012; esto es, según la cuantía (mínima) y según por la competencia territorial dado que los de Cújus tuvieron su último domicilio y asiento principal de sus negocios en Saboyá.

Ahora bien, para que proceda la sucesión intestada se establecen tres elementos a saber como son:

a) *Causante*: que es la persona natural que presenta muerte real, definida esta como “el hecho consiste en la cesación física y total de la vida del ser humano” y en el caso concreto se aduce de la demanda y anexos que son los señores DARIO CASTELLANOS BURGOS Y ANA BELEN POVEDA DE CASTELLANOS, presupuesto que se satisface con los registros civiles de defunción, de donde se establece que fallecieron el primero el 24 de noviembre de 1989, a las 8:00 p.m., por causa de un ACV HEMORRAGICO y la segunda el día 08 de agosto de 1999, a las 8:00 pm.; y se tiene que en vida contrajeron matrimonio entre sí, el 26 de noviembre de 1940, como se demuestra con el Registro civil de matrimonio del Tomo I, serial No. 53 de la Registraría del Estado Civil de Saboyá.

Como elemento b) tenemos el *patrimonio*, consistente en el conjunto de bienes corporales o incorporales (activo) y obligaciones en cabeza del causante (pasivo), el cual conforma la masa herencial como un todo, en particular se aprecia que según el acápite denominado RELACION DE BIENES, que le pertenecieron en vida a los causantes a cada uno un inmueble que hoy corresponden a la masa sucesoral así:

1. Un inmueble rural denominado EL NARANJO, con FMI No. 072- 44597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda La Lajita de esta jurisdicción, con cedula catastral No. 00000070487000 del IGAC y avaluado en el IGAC en \$404.000.00
2. El predio EL MANZANO, con FMI No. 072-4522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda La Lajita de esta jurisdicción, con cedula catastral No. 00000070478000 del IGAC, avaluado según el IGAC en \$6.776.000.00

Como elemento c) están los *Asignatarios*: definido en el artículo 1010 C.C., es la persona o personas a quienes se les adjudica judicialmente la masa herencial; en términos de la sucesión intestada, solo pueden ser asignatarios las personas naturales o aquel individuo capaz, digno, y con vocación para suceder al difunto.

Se tiene que conforme a la demanda y sus anexos la señora BERTA ALICIA CASTELLANOS POVEDA, con C.C. No. 23.485.627 de Chiquinquirá y JOSÉ MESÍAS CASTELLANOS POVEDA, portador de la C.C. No. 4.092.351 de Chiquinquirá, sustentan con los registros civiles de nacimiento que son hijos legítimos de los causantes, según información que fue tomada del Registro civil No. 9821822 y según el Tomo VI Serial 280 de la Registraduría del estado civil de Saboya, respectivamente, quienes actúan como accionantes en este proceso.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-00068-00

También se tiene que los causantes DARIO CASTELLANOS BURGOS Y ANA BELÉN POVEDA DE CASTELLANOS, procrearon a JOSÉ MESÍAS CASTELLANOS POVEDA y a BERTA ALICIA CASTELLANOS POVEDA, de quienes se aportó los registros civiles de nacimiento.

Ahora bien, se debe comprobar que se reúnan los requisitos formales de la demanda consagrados en el art. 82 y 487 y ss del C. G. P y tenemos que la demanda se dirige ante este Juzgado por considerar que los causantes tuvieron su último domicilio en esta localidad, que los demandantes son personas naturales, actúan través de apoderada judicial quien se identifica plenamente como DR. PEDRO RICARDO PÁEZ ORTIZ, con C.C. No. 19.291895 de Bogotá y T.P. No. 39.184 del C. S. de la J., cuya dirección aportada es en Chiquinquirá Calle 16 No. 9 - 47 Oficina 203, celular: 31444033529, correo electrónico pedroricardopaezortiz54@gmail.com.

En cuanto las declaraciones solicitadas se requiere que éstas guarden congruencia con *los fundamentos fácticos de la demanda y en este orden, tenemos que esta circunstancia no se cumple, en especial, en lo referente al hecho TERCERO y la declaración TERCERA, por tanto se requiere al apoderado actor, para que proceda a determinar, clasificar y numerar los hechos para que respeten la coherencia debidas.*

Así mismo los hechos no señalan que los causantes disolvieron en vida la sociedad conyugal y no se precisa lo ocurrido como consecuencia de tal acto jurídico. Por lo anterior, deberá plasmarse esta situación, para guardar la claridad y transparencia de los acontecimientos.

Se le solicita *al apoderado actor que formule en debida forma la pretensión CUARTA, habida consideración que el art. 492 del C.G.P., ordenará el requerimiento del asignatario, cónyuge, o compañero (a) permanente, si la calidad de tales aparece en el expediente o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

El emplazamiento a los demás que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se hará en la forma prevista en el C.G.P.

En cuanto a la cuantía en el acápite respectivo de la demanda cita el apoderado actor que ésta se fija en \$14.000.000.00, por tanto, *se requiere al apoderado actor para que revise este monto, dado que el mismo no concuerda con lo expresado en los certificados catastrales aportados, aún de aplicarles el avalúo legal de que trata el art. 444 del C.G. P., no guardan congruencia, pues para el predio EL NARANJITO O NARANJITOS, el apoderado cita que el avalúo es \$700.000.00, cuando en realidad es \$606.000.00.*

Por tanto, la parte actora, deberá proceder a señalar el avalúo correcto de los inmuebles y de esta manera fijar la cuantía del proceso y determinar el avalúo de los predios que conforman la masa sucesoral.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-00068-00

Siguiendo el estudio de admisibilidad encuentra el Despacho, que no se cita los correos electrónicos de los demandantes ni demandado, toda vez que así lo señala el numeral 10 del Art. 82 del CGP, y además lo exige el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuando establece: “Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.”

Por tato se solicita a la parte actora, cumplir con esta exigencia legal, adoptada como medida que pretende privilegiar la utilización de medios virtuales, para la prestación del servicio de justicia, máxime que las condiciones de la emergencia sanitaria COVID-19, ameritan la colaboración de las partes para lograr los objetivos de la administración de justicia.

Respecto al material probatorio, con la demanda se adjuntan los documentos que sustentan el deceso de los causantes, constancia del estado civil de aquellos, el registro civil de los dos demandantes, además aporta dos certificados de paz y salvo de impuesto predial del municipio de Saboya, correspondiente a los predios: NARANJITOS y LOS NARANJOS, con cédulas catastrales 0000007048700 Y 00000070478000 respectivamente, y los certificados catastrales de los inmuebles con cédulas catastrales Nos. 00000070487000 y 00000070487000, los certificados de MI Nos. 072-44597 y 072-4522, el título escriturario Nos. 1883 del 29 de diciembre de 1992, de la Notaria Segunda del Circulo de Vélez – Santander, mediante el cual se protocolizó la disolución de la sociedad conyugal de los señores DARIO CASTELLANOS BURGOS y ANA BELEN POVEDA DE CASTELLANOS. También se aportan los poderes que le confieren los dos demandantes al profesional del derecho para que adelante este proceso de sucesión.

Aunado a lo anterior, según la cuantía del proceso, tenemos que esta no supera los 40 S.M.L.M.V., por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía y de única instancia. (art. 17-2 del C. G.P.), sin embargo como se indicó en precedencia el apoderado actor deberá estimar la cuantía en debida forma.

En cuanto al contenido de la demanda que predica el art. 488 del CGP, se citan de conformidad a lo preceptuado en la norma como son el nombre y la vecindad de los demandantes, e interés que les asiste para proponer la demanda, el nombre de los causantes y su último domicilio.

Por lo anterior, se requiere al apoderado actor que complemente los hechos indicando el nombre y dirección de todos los herederos conocidos.

A su vez, el apoderado actor en cuanto a los demandantes si manifestó que aceptan la herencia por tratarse de herederos.

Con forme a la norma antes citada, en caso de que guarde silencio se entenderá que la aceptan con beneficio de inventarios.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-00068-00

Frente a los anexos de la demanda, como se citaron en precedencia, se tiene la prueba de la defunción de los causantes, el registro civil de nacimiento de los demandantes, que prueba el grado de parentesco de los de cújus con aquellos, el registro civil de matrimonio de los causantes que nos indica la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida.

Así mismo se adjunta la escritura pública No. 1883 del 29 de diciembre de 1992, de la Notaria Segunda del Circulo de Vélez - Santander, que da cuenta de la ADICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores DARÍO CASTELLANOS BURGOS y ANA BELÉN POVEDA DE CASTELLANOS, **advirtiendo que en cuanto a esta circunstancia, los hechos de la demanda no citan nada y en este orden esta prueba no tendría razón o validez para que obre en el expediente, por tanto de se deberá motivar estos hechos.**

Conforme a los anexos de la demanda consagrados en el art. 489 numerales 5 y 6 del C.G.P., aprecia este despacho que no se aportó: - Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Así como tampoco se aportó – Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 Ibídem.

Por lo anterior la parte demandante deberá aportar los anexos de que trata los numerales 5 y 6 del art. 489 Ejúsdem.

Ahora bien, vemos que el apoderada actor en este asunto ha solicitado medidas cautelares, sin embargo la parte actora acredita que remitió copia de la demanda a la parte demandada, como lo prevé el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En este orden, se tiene que la parte actora deberá subsanar los defectos de la demanda advertidos en precedencia, en el término legal de cinco (5) días, como lo preceptúa el art. 90 ídem y de la subsanación notificar a su contraparte en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes DARÍO CASTELLANOS BURGOS y ANA BELÉN POVEDA DE CASTELLANOS, quienes fallecieron el 24 de noviembre de 1989 y el 08 de agosto de 1999, respectivamente. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo (art. 90 del C. G.P.)

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-00068-00

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al DR. PEDRO RICARDO PÁEZ ORTIZ, con C.C. No. 19.291895 de Bogotá y T.P. No. 39.184 del C. S. de la J., cuya dirección es en Chiquinquirá Calle 16 No. 9 - 47 Oficina 203, celular: 31444033529, correo electrónico pedroricardopaezortiz54@gmail.com, en representación de los demandantes BERTA ALICIA CASTELLANOS POVEDA, con C.C. No. 23.485.627 de Chiquinquirá y JOSÉ MESIAS CASTELLANOS POVEDA, portador de la C.C. No. 4.092.351 de Chiquinquirá, en los mismos términos del memorial poder adjunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 37 del 6 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7b0a0c8c73ba4a7d86519c6d9ef10885fc0b711f99342f54464b82349a3c650

Documento generado en 05/11/2020 09:25:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**